



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL
ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega, no resuelta por el voto del magistrado Ochoa Cardich que se agrega– y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Enrique Solís Castro abogado de don Pershing Teodoro Yohann Noessing contra la Resolución 12, de fecha 6 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de auto.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2022, don Raúl Enrique Solís Castro, abogado de don Pershing Teodoro Yohann Noessing, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la Sala Penal Liquidadora (AD. FUNC. S. PENAL APEL.) de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, integrada por los jueces Campos Díaz, Botto Cayo y Talledo Guarderas. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare nula la Resolución 179, de fecha 31 de enero de 2022³, por la que se pretende continuar con el trámite de instalación del juicio oral sin antes haberse realizado o verificado el control de acusación contra el favorecido. Conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, emitido en la tramitación expediente penal por presunto delito contra La Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada y otros.⁴

¹ F. 280 del expediente

² F. 9 del expediente

³ F. 122 del expediente

⁴ Expediente 00140-2009-0-2701-JR-PE-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL
ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

Agrega que por la Resolución 178, de fecha 25 de noviembre de 2021⁵, se señaló fecha y hora para la audiencia de juicio oral contra el favorecido. Mediante Recurso 45, de fecha 24 de enero de 2022, el favorecido solicitó que se fije día y hora para audiencia de control de acusación, conforme con el Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116. Sin embargo, mediante la cuestionada Resolución 179, se resolvió que se esté a lo resuelto en la Resolución 178, con lo que se desmerece la trascendencia de la audiencia de control de acusación. Sostiene que la acusación fiscal está sujeta a control jurisdiccional, por lo que se debe realizar una audiencia que permita observar si realmente esta cumple con los requisitos exigidos por ley, con el fin de que no se genere indefensión y evitar futuras nulidades. Sin embargo, mediante la cuestionada Resolución 179 se convocó directamente a juicio oral sin tomar en consideración lo que está prescrito por ley.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 1, de fecha 15 de marzo de 2022⁶, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que la Resolución 179, del 31 de enero de 2022, no es firme.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por Resolución 6, de fecha 11 de julio de 2022⁷, revocó la apelada, la reformó y dispuso admitir a trámite la demanda, por estimar que el argumento de que la resolución no es firme no resulta de recibo puesto que se trata de un decreto que establece que la nulidad será ventilada precisamente en la audiencia cuya legitimidad se cuestiona. Si es así, era menester establecer las premisas fácticas con el debido cuidado. Por esta razón, se debe ingresar al fondo del asunto y determinar si efectivamente la audiencia de juicio oral programada se había convocado regularmente y, de no ser así, si la referida situación acarrea una amenaza a la libertad del procesado. También debe verificarse si el pedido es legítimo o, por lo contrario, un acto dilatorio o ausente de buena fe procesal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 7, de fecha 26 de julio de 2022⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda

⁵ F. 100 del expediente

⁶ F. 19 del expediente

⁷ F. 51 del expediente

⁸ F. 60 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL
ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

sea declarada improcedente⁹. Argumentó que la resolución que declaró saneado el proceso y dictó auto de enjuiciamiento, no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el Auto de Vista 179, de fecha 31 de enero de 2023, que dispuso continuar con el trámite de instalación a juicio oral, no establece privación efectiva alguna a la libertad personal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puerto Maldonado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante sentencia, Resolución 9, de fecha 26 de agosto de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda. Al respecto, consideró que ya se encontraba con auto de apertura de instrucción el proceso penal materia de autos, cuando entró en vigor (1 de octubre de 2009) el nuevo Código Procesal Penal, por lo que legalmente le corresponde los alcances del Código de Procedimientos Penales que no comprende como etapa previa al juzgamiento en la etapa de control de acusación. Además, en dos *habeas corpus*¹¹ anteriores ya se estableció la decisión de no adecuar el procedimiento y, por ende, no realizar control acusatorio, que corresponde únicamente a la vía ordinaria al estar el proceso en trámite. Respecto a la amenaza a la libertad del procesado, se advierte que el favorecido sigue el proceso penal de autos en libertad, sin que se haya comunicado una presunta amenaza. Además, señala que la resolución cuestionada no impone medida de coerción personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por considerar que, de la revisión de la demanda se advierte que el favorecido no solicita la adecuación del proceso al nuevo Código Procesal Penal, sino la aplicación del Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116. Manifiesta que, si bien se cuestiona la resolución que señala fecha y hora para instalar el juicio oral, en el fondo lo que se pretende es vincular la existencia de la acusación fiscal con una afectación a la libertad del beneficiario. Asimismo, refiere que la acusación fiscal es un acto postulatorio y no incide directamente en la libertad del procesado.

Agregó además que: a) no se han indicado los defectos de la acusación que impliquen la necesidad del indicado control; b) la ejecutoria suprema que forma parte del proceso anuló la sentencia absolutoria y ordenó que se realice un nuevo juicio oral y no expresó algún cuestionamiento ni observó defecto

⁹ F. 75 del expediente

¹⁰ F. 264 del expediente

¹¹ Expedientes 02186-2021-PHC/TC y 07044-2015-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL
ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

alguno en la acusación fiscal; c) el Tribunal Constitucional ya ha emitido pronunciamiento en dos oportunidades sobre este mismo asunto, e indicó que lo expresado por el demandante no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 179, de fecha 31 de enero de 2022¹², por la que se pretende continuar con el trámite de instalación del juicio oral sin antes haberse realizado o verificado el control de acusación contra el favorecido. Conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, emitido en la tramitación expediente penal por presunto delito contra la humanidad, en la modalidad de desaparición forzada y otros.¹³
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto a la procedencia del *habeas corpus*, ha precisado que el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc. No obstante, lo señalado es posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo

¹² F. 122 del expediente

¹³ Expediente 00140-2009-0-2701-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL
ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.¹⁴

5. En el caso de autos, como se aprecia de los considerandos de la Resolución 179, que provee escritos del favorecido, del procurador público adjunto de la Fuerza Aérea y de un coprocesado, no incide en forma negativa, directa y concreta en la libertad personal de don Pershing Teodoro Yohann Noessing.
6. Asimismo, el recurrente pretende que se aplique el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116 en el proceso penal seguido contra el favorecido. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que la aplicación de acuerdos plenarios o casatorios a los casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE PACHECO ZERGA

¹⁴ Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 04791-2014-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC

MADRE DE DIOS

PERSHING TEODORO YOHANN

NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL

ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al voto de los magistrados Pacheco Zerga y Monteagudo Valdéz de declarar IMPROCEDENTE la demanda de habeas corpus. Sin perjuicio de ello, considero necesario expresar las siguientes precisiones:

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Resolución 179, de fecha 31 de enero de 2022, por la que se pretende continuar con el trámite de instalación del juicio oral sin antes haberse realizado o verificado el control de acusación contra el favorecido, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, emitido en la tramitación expediente penal por presunto delito contra la Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada y otros.
2. Se debe precisar, en el presente caso, que la resolución cuestionada, emitida en el proceso penal, contenido en el Expediente 00140-2009-0-2701-JR-PE-01, se ha regido bajo las normas del antiguo Código Procesal Penal. Así, la Resolución 189¹⁵, expedida en el mismo expediente y la cual obra en autos, establece que:

“Como es de conocimiento público el Código Procesal Penal de 1991 entro en vigencia plena el 1 de mayo del año 1991 y conjuntamente con un nuevo o modelo procesal denominado acusatorio garantista. Lo fundamental del nuevo modelo es un nuevo esquema procesal con nuevos roles para el Fiscal y el Juez. La vigencia del nuevo Código Procesal Penal era para los casos que se inician en esa fecha no para los casos que tenían como hechos acontecidos antes de la vigencia del NCPP; en la región de Madre de Dios el NCPP entro en vigencia en el año 2009.”

3. A modo de complemento, en la Resolución 9¹⁶, que constituye la sentencia emitida por el *A quo*, se señala que los hechos datan de setiembre del año 1989 y **el auto apertorio de instrucción data del 13 de abril de 2009**. En ese sentido, en razón que el **Nuevo Código Procesal Penal se implementó en el Distrito Judicial de Madre de Dios el 1 de octubre de 2009**, es decir, cuando el proceso penal ya se encontraba con auto

¹⁵ Fojas 180 del Expediente.

¹⁶ Fojas 264 del Expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR RAÚL
ENRIQUE SOLÍS CASTRO (ABOGADO)

apertorio de instrucción, el presente caso se tramitó bajo las reglas del antiguo Código Procesal Penal.

4. En el proceso subyacente, el control de la acusación concluyó sin ser objeto de algún cuestionamiento, pues conforme se aprecia de autos, los procesados (entre ellos el recurrente) pasaron a juicio oral y fueron absueltos; sin embargo, la Corte Suprema, mediante R.N 1227-2016 – Madre de Dios¹⁷, declaró nula la sentencia absolutoria y ordenó que se realice un nuevo juicio oral.
5. En ese sentido, lo que se pretende con la presente demanda de habeas corpus es que el proceso penal se retrotraiga más allá del juicio oral, conforme lo ordenado en la R.N. 1227-2016-Madre de Dios, es decir, hasta la nulidad del control de acusación, el cual no fue cuestionado en el proceso penal oportunamente; llegando, incluso, a juicio oral (en el cual fue absuelto), pese a que posteriormente se ordenó la realización de uno nuevo, como ya se expresó. Adicionalmente, no se aprecia del contenido de la demanda de hábeas corpus, argumento alguno en el que se explique cuál sería el presunto error que contenga la acusación fiscal que podría incidir en la formulación de su defensa.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

¹⁷ Fojas 240 del Expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR
RAÚL ENRIQUE SOLÍS CASTRO
(ABOGADO)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el caso de autos emito el presente voto singular sustentando mi posición en los siguientes fundamentos:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 179, de fecha 31 de enero de 2022, por la que se pretende continuar con el trámite de instalación del juicio oral sin antes haberse realizado o verificado el control de acusación contra el favorecido.
2. Se alega en la demanda que la acusación fiscal está sujeta a control jurisdiccional, por lo que se debe realizar una audiencia que permita observar si realmente ésta cumple con los requisitos exigidos por ley, a fin que no se genere indefensión y evitar futuras nulidades. Sin embargo, mediante la cuestionada Resolución 179 se convocó directamente a juicio oral sin tomar en consideración lo que está prescrito por ley. En ese sentido, considero que se debe analizar las vulneraciones alegadas a fin de determinar si se han producido o no.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA**, a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración del derecho al debido proceso, particularmente respecto de la motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR
RAÚL ENRIQUE SOLÍS CASTRO
(ABOGADO)

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto apartándome de la ponencia en mayoría presentada en el presente caso y me adhiero al voto del magistrado Hernández Chávez, pues desde mi punto de vista existen razones atendibles para que la presente causa **tenga AUDIENCIA PÚBLICA** ante la sala primera del Tribunal Constitucional. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Conforme se indica en la ponencia de mayoría en el presente proceso se requiere se declare la nulidad de la siguiente decisión judicial:

- La Resolución 179, de fecha 31 de enero de 2022, por la cual se pretende continuar con el trámite de instalación del juicio oral sin antes haberse realizado o verificado el control de acusación contra el favorecido. Conforme lo establece el Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116, emitido en la tramitación expediente penal por presunto delito contra La Humanidad, en la modalidad de Desaparición Forzada y otros.

Toda vez que la no realización del control de acusación lesiona sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal del favorecido.

2. La ponencia de mayoría en su fundamento 5 indica que la Resolución 179, que provee escritos del favorecido, del procurador público adjunto de la Fuerza Aérea y de un coprocesado, no incide en forma negativa, directa y concreta en la libertad personal de don Pershing Teodoro Yohann Noessing.
3. No obstante, la parte demandante recuerda que la acusación fiscal está sujeta a control jurisdiccional, cuya realización permita observar si realmente ésta cumple con los requisitos exigidos por ley, a fin de que no se genere indefensión y evitar futuras nulidades. Situación, que a su criterio no se siguió, pues por la cuestionada Resolución 179 se convocó directamente a juicio oral sin tomar en consideración lo que está prescrito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01578-2023-PHC/TC
MADRE DE DIOS
PERSHING TEODORO YOHANN
NOESSING REPRESENTADO POR
RAÚL ENRIQUE SOLÍS CASTRO
(ABOGADO)

por ley. Sobre este aspecto, es que estimo que se debe analizar las vulneraciones alegadas a fin de determinar si se han producido o no

Por lo expresado, estimo que la presente causa merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA**, a fin de que se pueda analizar debidamente la presunta vulneración de los derechos alegados.

S.

OCHOA CARDICH